



Expediente: **056150232123 056150443287**
Radicado: **RE-02066-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/06/2024** Hora: **12:13:41** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 131-0413-2019 del 23 de abril de 2019, modificada mediante Resolución 131-0332-2020 del 18 de marzo de 2020, se **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** con Nit 890.902.401-0, a través de su representante legal la señora **LUCILA VELÁSQUEZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía 21271125, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 020-49643 y 020-18646, ubicados en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, en un caudal total de 1,045 L/s distribuidos de la siguiente forma; 0,559 L/s de la *FSN o La Margarita* para uso Doméstico y Riego y 0,486 L/s de la fuente *La Margarita 1*, para uso Doméstico, Riego y Pecuário. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo con radicado 131-0413 del 23 de abril de 2019 (**información contenida en el expediente 056150232123**).

2. Que a través del radicado CE-02490-2024 del 13 de febrero de 2024, la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** con Nit 890.902.401-0, a través de su representante legal la señora **LUCILA VELÁSQUEZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía 21.271.125, solicita ante La Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas –ARD, a generarse en el proyecto **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** establecido en los predios con números de matrículas inmobiliarias 020-18646 y 020-49643, ubicados en el municipio de Rionegro.

2.1 Que la solicitud fue admitida bajo el Auto AU-00452-2024 del 14 de febrero de 2024 (**información contenida en el expediente 056150443287**).

3. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento y en atención al trámite precitado, realizaron visita técnica a los predios el día 19 de abril del año en curso, con el fin de verificar las condiciones actuales allí establecidas, donde se pudo evidenciar que, no se desarrolla ninguna actividad económica, ya que solo existen dos (2) viviendas habitadas por diez (10) personas que abarcan residentes, el mayordomo y su familia; generándose así, el informe técnico **IT-03222-2024 del 04 de junio de 2024**, observándose y concluyéndose lo siguiente:

“ ...

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

Respecto a la concesión de aguas:

2.1 Que mediante Resolución 131-0413-2019 del 23 de abril de 2019, modificada mediante Resolución 131-0332- 2020 del 18 de marzo de 2020, se **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** con Nit 890.902.401-0, a través de su representante legal la señora **LUCILA VELÁSQUEZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía 21271125, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 020-49643 y 020-18646, ubicados en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, en un caudal total de **1,045 L/s** distribuidos de la siguiente forma; 0,559 L/s de la *FSN o La Margarita* para uso Doméstico y Riego y 0,486 L/s de la fuente *La Margarita 1*, para uso Doméstico, Riego y Pecuário. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo con radicado 131-0413 del 23 de abril de 2019.

2.2 Que en la Resolución con radicado 131-0332-2020, en su artículo tercero, se requirió al titular, para que diera cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones:



– La parte interesada deberá ajustar los diseños (los planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la F.S.N o “La Margarita”, acorde al nuevo caudal otorgado (igual a 0.559 L/s), de forma conjunta con los señores: Orden de la Compañía Agustín Uribe y, la empresa Pharmaciolo Colombia Holdings S.A.S, para un caudal total de 1.602 L/s.

– Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. Los interesados deberán implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare para la fuente “La Margarita 1” acorde al nuevo caudal otorgado de 0.486 L/s e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

– Deberán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo al Formulario Simplificado F-TA-50 4.

– Deberán **tramitar permiso de vertimientos** de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. 5. Deberán allegar autorización sanitaria favorable. Parágrafo: Se sugiere al interesado implementar dispositivo de control de flujo (flotador), como medida de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el tanque de almacenamiento que posee."

2.3 Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizaron visita técnica al predio el día 13 de junio del 2023, en aras de verificar las condiciones actuales del permiso ambiental, generándose el Informe Técnico con radicado IT-03818-2023 y, dando pie al Auto AU-02415-2023 del 10 de julio de 2023, donde en su primer artículo se requirió a la parte titular lo siguiente:

– Solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 131-0413 del 23 de abril de 2019, en razón a que solo se está realizando uso del recurso hídrico de una sola fuente (Fuente FSN o La Margarita), esto con el lleno de los requisitos normativos contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

– Instalar dispositivo de control de flujo (flotador) en el tanque de distribución.

– Realice mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica para su respectiva verificación en campo.

– Que, por error, los mencionados actos se relacionaron en el expediente ambiental 056150223123.

2.4 Que mediante radicado CE-12839-2023, la señora LUCILA VELÁSQUEZ URIBE, en calidad de representante legal, allega información, relacionando, entre otras, lo siguiente: - El expediente relacionado en el auto N° AU-02415-2023 está mal escrito. El expediente es el 05615.02.32123. considero que es un error de digitación. - Se relaciona la concesión de aguas aprobada mediante la resolución N° 131-0413 del 23 de abril 2019. Esta no es la última resolución ya que se solicitó una modificación al permiso de concesión aguas la cual fue aprobada mediante resolución N° 131-0332 del 18 marzo 2020. - El agua captada de la fuente denominada "la margarita.1" si se utiliza y es necesaria para el cubrir las necesidades que requiere el predio. Por tal motivo el requerimiento realizado en el auto N° AU-02415-2023, artículo primero, literal 1 no aplica.

2.5 Mediante Resolución RE-04340-2023 del 05 de octubre del 2023 se requiere:

– La parte interesada deberá ajustar los diseños (los planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la F.S.N o “La Margarita”, acorde al nuevo caudal otorgado (igual a 0.559 L/s), de forma conjunta con los señores: Orden de la Compañía Agustín Uribe y, la empresa Pharmaciolo Colombia Holdings S.A.S, para un caudal total de 1.602 L/s.

– Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. Los interesados deberán implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare para la fuente “La Margarita 1” acorde al nuevo caudal otorgado de 0.486 L/s e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

– Deberán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo al Formulario Simplificado F-TA-50 4.

- Deberán **tramitar permiso de vertimientos** de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Se sugiere al interesado implementar dispositivo de control de flujo (flotador), como medida de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el tanque de almacenamiento que posee."

2.6 Mediante radicado CE-20051-2023 del 11 de diciembre del 2023 se hace entrega del PUEAA y diseños, planos y memorias de cálculo hidráulico

2.7 Mediante radicado CS-14724-2023 del 13 de diciembre del 2023 se evalúa una prórroga.

2.8 Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la correspondencia allegada por el usuario mediante radicado CE-14162-2023 del 4 de septiembre de 2023 generándose el informe técnico con radicado número IT-00112-2024 del 11 de diciembre

2.9 Mediante Resolución RE-00168-2024 del 18 de enero de 2024 se **APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA** para el periodo 2024 – 2029, se **ACOGE** el diseño de obra de control de caudal de forma conjunta para la fuente "La Margarita" y se requiere:

- Implementar la Obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare para la fuente "La Margarita 1" acorde al nuevo caudal otorgado de 0.486 L/s e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

2.10 Mediante solicitud radicado CE-02600-2024 se entrega información.

Respecto al vertimiento:

2.11 Mediante el radicado CE-02490-2024 del 13 de febrero de 2024, la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** con Nit 890.902.401-0, a través de su representante legal la señora **LUCILA VELÁSQUEZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía 21.271.125, solicita ante La Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas –ARD, a generarse en el proyecto **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** establecido en los predios con números de matrículas inmobiliarias 020-18646 y 020-49643, ubicados en la vereda Capiro del municipio de Rionegro.

Por medio del **AUTO AU-00452-2024** del 14 de febrero de 2024, se **INICIA TRÁMITE AMBIENTAL DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** con Nit 890.902.401-0, para el sistema de tratamiento de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD**, en beneficio de los predios con números de matrículas inmobiliarias 020-18646 y 020-49643, ubicados en la vereda Capiro del municipio de Rionegro.

2.12 El **19 de abril de 2024** se corroboraron las actividades domésticas reportadas, encontrando las 2 viviendas (principal y mayordomo), otro cuarto aislado tipo bodega, prados, jardines y potreros donde no se tiene en este momento ganadería de algún tipo.



Viviendas existentes (Principal, mayordomo y cuarto util)



Zonas abiertas con potreros



STARD: Establecido en un sitio adecuado con aislamiento con cercos de alambre y cercos vivos de plantas aromáticas, en funcionamiento buen estado y efluente con características acordes a la eficiencia teórica del sistema.

2.13 A pesar de tener una razón social, realmente en el predio no se desarrolla ninguna actividad económica, por lo que solo existen dos (2) viviendas habitadas por diez (10) personas que abarcan residentes, el mayordomo y su familia. El resto del área del predio se encuentra poblada con potreros, pastos limpios, prados y jardines. Aunque en la documentación anexada para el trámite se reportan tres (3) viviendas, realmente solo son dos (2) ya que la tercera corresponde a una sola habitación aislada o tipo bodega

2.14 Aunque la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0413-2019 del 23 de abril de 2019 se otorgó consumo doméstico para 150 personas transitorias, 5 personas permanentes y 150 personas transitorias (colegio), 70 vacunos y 2 ha de jardines, frutales y pasto kikuyo, en la visita realizada **se evidenció que las actividades solicitadas en la concesión de aguas no han sido implementadas, por lo anterior se realiza migración de la concesión de aguas otorgada a RURH, tal y como se describe a continuación:**

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	Rural	El usuario hace entrega de certificado de tradición y libertad con FMI 020-49643 y 020-18646, cuentan con un área de 38,0 y 3,8 ha respectivamente y cédula catastral 056152002000000200166 y 56152002000000200510, respectivamente, se encuentran ubicados en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, de acuerdo al Geoportal de la Corporación.
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	De acuerdo a la visita realizada para la solicitud del permiso de vertimientos, el predio del interesado no hace parte de un condominio o parcelación.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	La concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0413-2019 del 23 de abril de 2019 se otorgó consumo doméstico para 150 personas transitorias, 5 personas permanentes y 150 personas transitorias (colegio), 70 vacunos y 2 ha de jardines, frutales pasto kikuyo, en la visita realizada se evidenció que las actividades solicitadas en la concesión de aguas no han sido implementadas, por lo que se toma para la presente migración el caudal requerido para diez (10) personas que abarcan residentes, el mayordomo y su familia, información presentada para la solicitud del permiso de vertimientos, además, se incluye uso pecuario para catorce (14) bovinos, por lo que se encuentra dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registros de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH-
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	Los predios identificado con (F.M.I) 020-49643 y 020-18646, cuentan con un área de 38,0 y 3,8 ha respectivamente y cédula catastral 056152002000000200166 y 56152002000000200510, respectivamente, presenta restricciones ambientales según la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante la Resolución Corporativa con Radicado N°112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 , modificada mediante Resolución RE-04227-2022 del 01 de noviembre del 2022, teniendo 1,87 ha del predio 020-49643 en DRMI El Capiro: Predio 020-18646
		SI	

			<table><tr><th>Clasificación</th><th>Area (ha)</th><th>Porcentaje (%)</th></tr><tr><td>Áreas de Amenazas Naturales - POMCA</td><td>1.02</td><td>6.12</td></tr><tr><td>Áreas de restauración ecológica - POMCA</td><td>3.04</td><td>18.23</td></tr><tr><td>Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA</td><td>6.06</td><td>36.32</td></tr><tr><td>Áreas agrícolas - POMCA</td><td>2.66</td><td>15.94</td></tr><tr><td>Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA</td><td>3.9</td><td>23.39</td></tr></table> Predio 020-49643 <table><tr><th>Clasificación</th><th>Area (ha)</th><th>Porcentaje (%)</th></tr><tr><td>Áreas de restauración ecológica - POMCA</td><td>0.46</td><td>11.35</td></tr><tr><td>Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA</td><td>0.87</td><td>21.59</td></tr><tr><td>Áreas agrícolas - POMCA</td><td>0.82</td><td>20.47</td></tr><tr><td>Zonas de Preservación - DRMI El Capiro</td><td>1.87</td><td>46.59</td></tr></table> Al verificar las bases de datos que reposan en la Corporación el predio de la parte interesada, se encuentra en zonas donde se establece el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia jurisdicción Cornare y establecer los retiros estipulados por el POT municipal respectivamente”. Por lo mencionado anteriormente y según la información entregada en el uso del suelo aportado para la solicitud del permiso de vertimientos, se conceptúa que los predios 020-18646 y 020-49643 presentan zonas para la producción de uso sostenible y suelos de protección. Se destaca que la actividad que produce la descarga residual doméstica se localiza en las zonas de producción de uso sostenible donde está permitida la actividad.	Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)	Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	1.02	6.12	Áreas de restauración ecológica - POMCA	3.04	18.23	Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	6.06	36.32	Áreas agrícolas - POMCA	2.66	15.94	Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	3.9	23.39	Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)	Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.46	11.35	Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.87	21.59	Áreas agrícolas - POMCA	0.82	20.47	Zonas de Preservación - DRMI El Capiro	1.87	46.59
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)																																		
Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	1.02	6.12																																		
Áreas de restauración ecológica - POMCA	3.04	18.23																																		
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	6.06	36.32																																		
Áreas agrícolas - POMCA	2.66	15.94																																		
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	3.9	23.39																																		
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)																																		
Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.46	11.35																																		
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.87	21.59																																		
Áreas agrícolas - POMCA	0.82	20.47																																		
Zonas de Preservación - DRMI El Capiro	1.87	46.59																																		
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	Al ser la demanda de uso doméstica solo se generan aguas residuales domésticas.																																	
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO	La actividad que demanda es solo de uso doméstico, por lo que no se genera un vertimiento diferente a este.																																	

2.15 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	"FSN o La Margarita"
SUPERFICIAL	"La Margarita 1"
SUBTERRANEA	No aplica

La fuente denominada "FSN o La Margarita" presenta un área de 11,8 ha, se encuentra localizada en las coordenadas Longitud -75° 23' 24,1", Latitud 6° 4' 48,8". De acuerdo al Geoportal de la Corporación la fuente cuenta con un caudal de 2,87 L/s donde se debe respetar un caudal ecológico correspondiente al 25% según la Resolución 0865 del 2004 "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones", quedando un caudal disponible de 2,15 L/s.

Item	Caudal Mínimo	Caudal Medio
Caudal (l/s)	2.87	6.07
Caudal Ecológico (l/s)	0.72	1.52
Caudal Máximo de Reparto (l/s)	2.15	4.55
Caudales otorgados (l/s)	0.0	0.0
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	2.15	4.55

La fuente denominada "La Margarita 1" presenta un área de 11,4 ha, se encuentra localizada en las coordenadas Longitud -75° 23' 7,2", Latitud 6° 4' 5,1". De acuerdo al Geoportal de la Corporación la fuente cuenta con un caudal de 3,05 L/s donde se debe respetar un caudal ecológico correspondiente al 25% según la Resolución 0865 del 2004 "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones", quedando un caudal disponible de 2,22 L/s.

Item	Caudal Mínimo	Caudal Medio
Caudal (l/s)	3.05	6.48
Caudal Ecológico (l/s)	0.76	1.62
Caudal Máximo de Reparto (l/s)	2.29	4.86
Caudales otorgados (l/s)	0.07	0.07
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	2.22	4.79

En la fuente denominada "FSN o La Margarita" cuenta con otro usuario que capta de dicho lugar mediante la Resolución N° 112-5294 del 13 de diciembre de 2018, se renueva y modifica una concesión de aguas superficiales a la sociedad PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S, otorgada mediante la Resolución N° 131-0705 del 1 de septiembre de 2008, y traspasada mediante la Resolución N° 112-4762 del 1 de noviembre de 2018, en beneficio de la actividad agroindustrial, en un caudal total autorizado de 5,17 L/s distribuido de la siguiente manera: de la fuente sin nombre (La Margarita) para riego y silvicultura 1,0 L/s, y para riego y silvicultura de la fuente la Quebradita 4,17 L/s.

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DÍAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	90 L/persona permanente-día	2	Transitorias	Permanentes			
			0	10	0,010	30	"FSN o La Margarita"
TOTAL CAUDAL EMPLEADO L/s					0,010		

USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PECUARIO	40 L/animal-día	14	0,0065	"La Margarita 1"
TOTAL CAUDAL EMPLEADO L/s			0,0065	

* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	Cámara de toma directa	X
	Captación flotante con elevación mecánica	
	Captación mixta	
	Captación móvil con elevación mecánica	
	Muelle de toma	
	Presa de derivación	
	Toma de rejilla	
	Toma lateral	
	Toma sumergida	
	Otras (¿Cuál?)	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:			
	Materiales de construcción		Mampostería y prefabricado	X
	# de Personas	Permanentes	10	Transitorias
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:			
	Trampa de Grasas	Material: Mampostería Largo: 0,65 m Alto: 0,60 m Ancho: 0,40 m		
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador	Material: prefabricado de polietileno en línea con el FAFA Borde libre del tanque: 0.10m Ancho del tanque: 1.4m Largo del tanque: 1.20m Longitud primer compartimiento: 0.70m Profundidad total del tanque: 1.40m		
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA	Material: prefabricado de polietileno Borde libre del tanque: 0.30m Ancho del compartimiento: 1.40m Largo del compartimiento: 1.20m Longitud segundo compartimiento: 0.50m Profundidad total del tanque: 1.40m Altura de material filtrante: 1.05m		
	Otros (Esquema del sistema)	Manejo de lodos: Servisepticos, lleva a PTARD San Fernando		

--	--	--

Coordenadas: -75°24'48,61W – 6°6'22,64N
QD: 0.01 L/s, Eficiencia: 87,57%

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE	
	Fuente de Agua	
	Suelo	
	Campo de infiltración	X
	Zanja de infiltración	
	Pozo de absorción	
	Observaciones:	Se instaló un campo de infiltración con un área de 48 m ² con dos zanjas de 15m de longitud. QD: 0.01 L/s

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Tanque Desactivador	No aplica
	Caudal de Diseño (l/s)	No aplica
	Otros	No aplica
	MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS: (Seleccionar con una x la que aplica)	
	Riego	No aplica
	Fumigación	No aplica
	Lavado de equipos y/o elementos de protección personal	No aplica

2.16 Expedientes Relacionados: Se efectuó verificación las bases de datos Corporativas (F-TA-39 Concesiones de Agua F-TA-40-Vertimientos) y se identificó que, la señora LUCILA VELASQUEZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía 21271125, tiene el siguiente expediente relacionado con un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

Expediente Concesión: 056150232123
Expediente Vertimiento: N.A

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI

Concepto Positivo Vivienda Rural Dispersa: Por lo anterior, se informa a la señora LUCILA VELASQUEZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía 21271125, que se encuentra REGISTRADA en el Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas con un caudal total de **0,0165 L/s**, distribuidos de la siguiente manera 0,01 L/s para uso DOMESTICO captados de la fuente “FSN O La Margarita” y 0,0065 para uso PECUARIO captados de la fuente La Margarita 1, en beneficio del predio con FMI **020-49643 y 020-18646**, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro ...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas

residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecúe a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...**Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El

decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-03222-2024 del 04 de junio de 2024**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de vertimientos ni de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas y se dejará sin efectos la misma; y a su vez, se registrará el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante Resolución 131-0413-2019 del 23 de abril de 2019, modificada mediante Resolución 131-0332-2020 del 18 de marzo de 2020, a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** con Nit 890.902.401-0, a través de su representante legal la señora **LUCILA VELÁSQUEZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía 21.271.125, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** con Nit 890.902.401-0, a través de su representante legal la señora **LUCILA VELÁSQUEZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía 21.271.125, o quien haga sus veces al momento, en un caudal total **0,0165 L/s**, distribuidos de la siguiente manera: 0,01 L/s para uso Doméstico a derivarse de la fuente “*FSN o La Margarita*” y 0,0065 para uso Pecuario, a derivarse de la fuente “*La Margarita 1*”, para las actividades realizadas en beneficio de los predios identificados con números de matrículas 020-49643 y 020-18646, ubicados en la vereda Capiro del municipio de Rionegro.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** con Nit 890.902.401-0, a través de su representante legal la señora **LUCILA VELÁSQUEZ URIBE** identificada con cédula de ciudadanía 21.271.125, o quien haga sus veces al momento, de un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, ubicado en los predios

identificados con números de matrículas 020-49643 y 020-18646, ubicados en la vereda Capiro del municipio de Rionegro.

Parágrafo. El sistema de tratamiento deberá cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. A su vez, deberá realizarle mantenimiento periódico, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA**, a través de su representante legal la señora **LUCILA VELÁSQUEZ URIBE**, o quien haga sus veces al momento, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL:

1. **ARCHIVAR** los Expedientes Ambientales N° **056150232123** y **056150443287**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Que repose copia del Informe Técnico **IT-03222-2024** del **04 de junio de 2024**, en el expediente 05615-RURH-2024 (Rionegro).

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA**, a través de su representante legal la señora **LUCILA VELÁSQUEZ URIBE**, o quien haga sus veces al momento, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.

2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.

4. Deber implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.

5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión vigente 056150232123 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA**, a través de su representante legal la señora **LUCILA VELÁSQUEZ URIBE**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expedientes: 056150232123 y 056150443287

Con copia: 05615-RURH-2024-890902401

Asunto: Concesión de aguas – Vertimientos / Registro

Proceso: Control y seguimiento

Proyectó: Abogada/ Maria Alejandra Guarín - Fecha: 14/06/2024

Técnico: Andrea Villada – David Mazo